

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 14 de Noviembre).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 3.689

REAL ORDEN CIRCULAR

La Real orden de 3 de Agosto de 1904, en la regla 9.ª, preceptuaba que la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la proporción entre los Vocales patronos y obreros. La regla 10 de la misma Real orden añadía que la primera renovación se haría por sorteo entre los Vocales, patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta, y que las sucesivas se harían por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

La Real orden de 25 de Septiembre de 1907 autorizó la constitución y renovación de nuevas Juntas locales, pero sometiendo los plazos en que habían de efectuarse las renovaciones sucesivas á una obligada coincidencia con las ya existentes, con objeto de procurar la normalidad en el funcionamiento de sus organismos.

Y, por último, la Real orden de 7 de Octubre de 1908, terminó los requisitos á que debía ajustarse la renovación bial que había de verificarse en Noviembre del propio año.

Con el fin de facilitar las operaciones electorales y el trabajo de las Autoridades encargadas de este servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente, de acuerdo con lo preceptuado en las Reales órdenes referentes á esta materia:

I

Juntas en las que ha de efectuarse la elección

Primero. Todas las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales constituidas en España, habrán de ser reformadas por mitad, en elección que se verificará durante el mes actual.

Segundo. En las Juntas locales que lleven funcionando más de dos años, y en las cuales, por lo tanto, se hayan verificado sorteos para proceder á la primera renovación, cesarán en sus cargos la mitad de los Vocales electivos, patronos y obreros, efectivos y suplentes, á quienes corresponda por rigurosa antigüedad, en virtud de no haberles tocado salir por los referidos sorteos.

En aquellas otras que lleven funcionando menos de dos años, la renovación se hará, previo sorteo, entre los Vocales electivos, sorteo que fijará la mitad de los Vocales, patronos y obreros, efectivos y suplentes, que deben salir de la Junta.

Tercero. Una vez efectuado, los Alcaldes anunciarán las elecciones en la forma prevenida en los preceptos correspondientes.

II

Condiciones electorales

Primero. En la clase patronal, ser es-

pañol, mayor de edad, patrono, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el Censo electoral formado por los Gremios.

Se entenderá por patrono á todo el que contrate por salario el aprovechamiento de servicios personales cuya dirección y vigilancia se reserva.

La palabra patrono se entiende aplicada á los dos sexos.

La palabra Gremios no se refiere á las Agremiaciones que para los efectos de pago, encabezamiento y reparto de la Contribución industrial ó territorial puedan constituirse, sino al concepto de «Asociación profesional», ó Asociación de las que la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 denomina «Gremios», etcétera, en el párrafo 2.º de su artículo 1.º, ó de las que se dominan Sindicatos profesionales, Cooperativas, etc., que se rijan por la ley de 1887 ó por las leyes y disposiciones posteriores ó complementarias.

Segundo. En la clase obrera.—Ser español, mayor de veintitrés años, obrero vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el Censo electoral formado por las Asociaciones obreras.

Se entenderá por obrero todo el que ejecute habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y dependientes de comercio.

Tercero. Disposiciones comunes.—Las listas electorales, tanto de los Gremios co-

mo de las Asociaciones obreras, deberán necesariamente haberse rectificado por el organismo que las formó al año de esta formación.

Las listas electorales deberán formarse en los Gremios y en las Asociaciones obreras, con independencia completa éstas de aquéllas, sin que puedan tomar parte en la elección de Vocales obreros Sociedades en las que la intervención de los patronos pueda subordinar el derecho electoral de los obreros á la clase patronal, cuando esta subordinación se derive de la ingerencia que en una forma directa atribuyan á los patronos los Estatutos sociales.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de la mencionada en los preceptos anteriores.

Cuarto. Condiciones de elegibilidad.—Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

Para la clase patronal: Ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pesetas, durante dos años por lo menos, con antelación á la fecha de la elección.

Para la clase obrera: Ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio ó la profesión en la localidad en donde ha de efectuarse la elección.

III

Modo de efectuar la elección

Primero. Para las Juntas locales.—Los Alcaldes de los Municipios donde haya de efectuarse la renovación de las Juntas, anunciarán con anticipación y por medio de edictos, bandos y cuantos anuncios oficiales tengan la debida publi-

cidad, la fecha de la elección, procurando que llegue á conocimiento de las Sociedades, entidades y personas interesadas.

La elección dentro de cada Gremio ó Asociación es libre, pero incumbe á los Presidentes de los Gremios ó Asociaciones donde se verifique la elección, efectuar ésta de manera que puedan en el acto del escrutinio garantizar todas las operaciones electorales y el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

El día fijado para el escrutinio de votos obtenidos por los candidatos, dentro de cada una de las Asociaciones obreras ó Gremios patronales, los representantes de éstas concurrirán á la hora designada al sitio previamente fijado, con los siguientes documentos:

Censo de la Asociación ó Gremio, con los nombres, apellidos y edad de los socios.

En su defecto, se admitirá el libro de inscripciones de los socios con los mismos requisitos.

Lista de los socios que hayan tomado parte en la elección, con especificación de sus nombres.

Acta de la votación, con el número de votos obtenidos por cada candidato, y

Protestas que se hayan presentado.

Esta acta irá autorizada por las firmas del Presidente y del Secretario de cada Sociedad ó Gremio.

De ella se acompañarán dos ejemplares: uno servirá para las operaciones del escrutinio, y el otro será remitido al Instituto de Reformas Sociales.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intervendrán los citados representantes, el cual tendrá lugar verificándose separadamente el de los Vocales obreros y el de los patronos, y computando á cada candidato todos los votos que se hayan emitido á su favor por las distintas Asociaciones ó Gremios que tomen parte en el acto, proclamándose los Vocales y suplentes que tengan mayoría, y levantándose acta del resultado, en la que consten todos los extremos de la elección y protestas que hubiese habido.

De estas actas se sacarán dos copias, remitiéndose un ejemplar al Instituto.

Si las protestas se refiriesen á la edad ó condiciones electorales de los obreros ó patronos que hayan intervenido en la elección, las Asociaciones á que pertenezcan deberán presentar ante la Junta provincial de Reformas Sociales, en el plazo de tres días, los documentos justificativos de la capacidad electoral de las personas sobre cuyos votos se haya reclamado.

Donde no existan Asociaciones obreras ó Gremios, se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reunan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como Gremio voten en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que sólo concurren á la elección parcial de la Junta los elementos obreros ó los patronales, deberá constituirse aquélla con los Vocales que queden de la anterior elección y con los Vocales obreros ó con los Vocales patronos, según los casos, que sean elegidos.

Si no asisten á la elección más que alguna ó algunas de las Asociaciones ó de

los Gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieran por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones ó Gremios que indubidamente dejasen de concurrir.

Segundo. Para las Juntas provinciales: Una vez constituidas las Juntas locales, las correspondientes á los partidos judiciales que hayan quedado sin representación en la Junta provincial, nombrarán un Delegado entre sus Vocales: los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir en mayoría de votos un representante, que será el Vocal de la Junta provincial.

Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

En caso de empate se repetirá la votación, y si hubiese un segundo empate decidirá la suerte.

Aquellas capitales que tengan más de un Juzgado de primera instancia, tendrán tantos representantes en la Junta provincial de Reformas Sociales cuantos sean dichos Juzgados.

Donde los Juzgados de la capital no tengan agregado ningún pueblo, la Junta local de Reformas Sociales designará por votación tantos representantes para la provincial como sean los Juzgados, y en las capitales que tengan Municipios agregados, las Juntas locales de éstos, unidas al Delegado de la Junta local de la cabeza del partido, designarán un número de Vocales de la provincial igual al de Juzgados, decidiendo la suerte caso de no ponerse de acuerdo para la elección.

Cuando sean varios los pueblos agregados á los Juzgados de la capital, las Juntas locales procederán en la forma señalada, entendiéndose siempre que por aquellos Juzgados de cada capital de las de España, que no tengan ningún pueblo agregado, la Junta local tendrá derecho por sí sola á elegir un representante para la provincial.

En las islas Canarias se autoriza á los Delegados de las Juntas locales de Reformas Sociales para que, al reunirse en las cabezas de partido judicial, puedan elegir, para representarlos en la Junta provincial, á un individuo de su confianza, residente en la capital.

IV

Recursos contra las elecciones y funcionamiento de las Juntas en este caso

Primero. Las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales, se elevarán ante el Gobernador de la provincia en un plazo que no podrá exceder de veinte días, á partir del día del escrutinio, debiendo esta Autoridad dictar su resolución dentro del término máximo de treinta días.

Segundo. El plazo para la interposición del recurso ante el Ministro de la Gobernación, contra las providencias de los Gobernadores, será también de veinte días.

El Ministro de la Gobernación resolverá en definitiva, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Tercero. Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se subsancian, deberá funcionar la Junta anterior tal y como estaba constituida.

DISPOSICIONES GENERALES

Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata al Presidente del Instituto de Reformas Sociales de las personas que las componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

Cuando por consecuencia de la renovación cese en su cargo el Vocal Presidente de la municipal del Censo, pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Central del Censo, á los efectos de la ley Electoral, procediendo, una vez constituida la Junta, á efectuar nueva designación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1910.—*Merino*.
Señor Gobernador civil de...

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Secretaría.—Negociado 1.º

Circular núm. 3.646

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 3 del actual, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Aguilar, contra acuerdo de la Comisión provincial por el que se les declaraba responsables por débitos del tercer trimestre del contingente provincial del año 1909, sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlos, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado.

Córdoba 9 de Noviembre de 1910.

El Gobernador,
Rufino Beltrán.

Circular núm. 3.690

Por conducto de las autoridades militares de la Región, llega á este Gobierno la queja producida por el señor Presidente de la Real Asociación Colombófila de Andalucía, haciendo constar la visible disminución de los centros destinados á la cría de palomas mensajeras, como consecuencia de la constante persecución que experimentan en las sueltas á que con frecuencia se someten como ensayos, de las cuales regresan heridas y mermadas en excesiva proporción, por las bajas que los cazadores ocasionan.

Son altamente censurables tales hechos, que evidencian la incultura de los que los realizan, y es deber de las autoridades y de sus agentes reprimirlos con la mayor energía, estableciendo la oportuna

vigilancia para evitar su repetición, y en su consecuencia he acordado interesar de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades y agentes que de la mía dependen, que adopten todas las medidas á su alcance, para garantizar la libre circulación de las palomas mensajeras, ejerciendo la más rigurosa vigilancia en los trenes en que van facturadas, y en el tránsito del vuelo cuando de él se tenga noticia, á fin de castigar severamente á los infractores.

Córdoba 11 de Noviembre de 1910.

El Gobernador,
Rufino Beltrán.

Cuerpo de Ingenieros de Minas JEFATURA DE CORDOBA

Núm. 3.682

El señor Gobernador civil de la provincia, con fecha 12 del mes actual ha dispuesto lo siguiente:

Decreto.—De conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Minas y con arreglo á lo que dispone el artículo 103 del vigente Reglamento de Minería, se admite la instancia de renuncia de la concesión titulada «Luisa», número 4.978, de mineral hulla, y del término de Bélmez, presentada por su propietario don Ricardo Eshott Carr y Rainé, vecino de Córdoba, el que ha justificado hallarse al corriente en el pago del canon por derecho de superficie, y en su virtud se declara cancelado el expediente y franco y registrable el terreno que dicha concepción ocupaba.

Publíquese este decreto en el BOLETIN OFICIAL y ofíciase á la Delegación de Hacienda para los efectos de la tributación.

Córdoba 11 de Noviembre de 1910.—
El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 3.613

Sección administrativa de Beneficencia
Anuncio de primera subasta

Acordado por la Comisión provincial, y después de cumplido el plazo de diez días que previene el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que se haya presentado reclamación alguna, se saca á pública subasta el suministro, durante el próximo año de 1911, de la carne de vaca para los cuatro Establecimientos de la Beneficencia provincial, que constan en el adjunto estado, en la cuantía señalada en el mismo.

La subasta tendrá efecto un día después de transcurrido treinta, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y caso de ser domingo ó día feriado en el siguiente hábil, á las catorce horas y treinta minutos, en el salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del Gobernador civil ó del Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro señor Diputado que designe la Corporación y del Notario que ha de dar fé, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección administrativa de Beneficencia, todos los días hábiles.

Las proposiciones, extendidas en papel sellado, no judicial de peseta, acompañadas de la cédula personal y del documento justificativo de haber hecho en

la Caja de la Diputación el depósito provisional del 5 por 100 del valor fijado á al artículo que intente rematar, á razón de 1'70 pesetas el kilogramo de carne de vaca, se presentarán en las oficinas de la Corporación desde el siguiente día al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, por los interesados ó sus representantes con po-

der notarial, bastantado por el Oficial Letrado interino de la Corporación don Alfredo Rey Heredia.

Dichas proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo

D....., vecino de....., con cédula personal de....., clase, número..., expedida en....., se obliga á suministrar la carne de vaca á (uno, varios ó to-

dos los Establecimientos, designándolos) al precio que fije al público la Sociedad de Ganaderos de Córdoba, con arreglo á lo que establece el pliego de condiciones, ó con la rebaja de tanto (expresado en letra) según el anuncio de la subasta, y con sujeción á los requisitos que le sirven de base, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

En el sobre ó carpeta del pliego se escribirá:

«Proposición para optar á la subasta de carne de vaca para, y á continuación el objeto de la misma.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en expresada licitación.

Córdoba 8 de Noviembre de 1910.—
El Vicepresidente, Mateo Navajas.

ESTADO de las unidades, precios-tipo, suma é importe de los artículos ó especies de consumo que se consideran necesarios en los cuatro Establecimientos de la Beneficencia provincial durante el año de 1911, y cuyo suministro se saca á pública subasta.

ARTÍCULOS	Unidad.	HOSPITAL DE AGUDOS		HOSPITAL DE CRÓNICOS		CASA SOCORRO HOSPICIO		CASA CENTRAL DE EXPÓSITOS	
		Suma de especies.	Importe. — Pesetas.	Suma de especies.	Importe. — Pesetas.	Suma de especies.	Importe. — Pesetas.	Suma de especies.	Importe. — Pesetas.
Carne de vaca con hueso y falda.....	Kilo.....	7000	»	4000	»	3000	»	1000	»

Córdoba 8 de Noviembre de 1910.—El Vicepresidente, Mateo Navajas.

Administración de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 3.691

Territorial

AVISO.—Se recuerda á los Ayuntamientos y Juntas periciales que el día 15 del corriente mes vence el plazo para la entrega en esta dependencia de los repartimientos individuales, sus copias y listas cobratorias del cupo sobre la riqueza urbana para 1911; y se les advierte que pasado ese día se dará cuenta á la Delegación de las faltas de esos documentos, para lo que tenga á bien disponer, en uso de las facultades que le están cometidas por el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, respecto de las corporaciones que hayan entorpecido este servicio, no entregando los documentos en su oportunidad.

Córdoba 10 de Noviembre de 1910.—
El Administrador de Hacienda, Santiago de Herreras.

AYUNTAMIENTOS

VISO

Núm. 3.693

Don Ramón Ruiz Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales para el próximo año de 1911, queda expuesto al público en estas Casas Consistoriales, por término de ocho días hábiles, para oír reclamaciones.

Viso 11 de Noviembre de 1910.—Ramón Ruiz.

MONTILLA

Núm. 3.695

Don Miguel Márquez del Real, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminada en borrador la matrícula industrial del año próximo de 1911, así como el padrón de carruajes de lujo del mismo año, quedan ambos documentos á examen del público en la Secretaría municipal, por un plazo de ocho días hábiles, contados desde el en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos ó personas á quienes afecte puedan formular las reclamaciones ó observaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace constar para general inteligencia.

Montilla 12 de Noviembre de 1910.—
Miguel Márquez del Real.—El Secretario, José García Moyano.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.696

Don Epifanio de Castro y Laza, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribución territorial por el concepto de urbana, para el año próximo de 1911, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los interesados en él y oír las reclamaciones que aduzcan.

Fuente Obejuna 11 de Noviembre de 1910.—Epifanio de Castro.

BAENA

Núm. 3.697

Don Ramón Pineda Villalobos, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que cumpliendo lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento de 24 de Enero de 1894, desde el siguiente día hábil al en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y por término de ocho días, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de edificios y solares de este término municipal, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan.

Baena 12 de Noviembre de 1910.—
Ramón Pineda.

ADAMUZ

Núm. 3.700

Don Pedro Galán Herrera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del 5 del que rige, la provisión por concurso del cargo vacante de perito Inspector municipal de carnes, de esta villa, cuya plaza se halla retribuida con 365 pesetas ánuas, se anuncia por medio del presente edicto, á fin de que durante el plazo de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto, pueda ser so-

licitado por cuantos aspiren al mismo, para lo cual deberán dirigir sus instancias documentadas acreditando que los interesados se hallan en posesión de título legal suficiente para desempeñarlo, y presentarlas á dicho objeto en la Secretaría de esta Corporación antes de la fecha en que espire indicado término.

Lo que se publica según y á los efectos que la ley dispone.

Adamuz 11 de Noviembre de 1910.—
Pedro Galán.

LUCENA

Núm. 3.675

Año económico de 1910.—Mes de Noviembre

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Período ordinario autorizado para 1910
Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 2.914'05 pesetas.

Capítulo 2.º—Policía de seguridad, 1.007'50 pesetas.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 2.000 pesetas.

Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 1.641'37.

Capítulo 5.º—Beneficencia, 941'70 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas, 3.600 pesetas.

Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 900.

Capítulo 8.º—Montes, 00'00.

Capítulo 9.º—Cargas, 21.200 pesetas.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción 00'00.

Capítulo 11.—Imprevistos, 500 pesetas.

Capítulo 12.—Resultas, 600 pesetas.

Total 35.304'62 pesetas.

En Lucena á primero de Noviembre de mil novecientos diez.—El Contador interino, Vicente Serrano.—V.º B.º: El Alcalde, J. Díaz.

La precedente distribución de fondos ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad en su sesión ordinaria-supletoria de la tarde de hoy.

Lucena 9 de Noviembre de 1910.—
El Secretario, José Álvarez.—El Alcalde, Joaquín Díaz.

VALENZUELA

Núm. 3.702

Don Cipriano Pérez Aguilar, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el día siguiente al en que se cumplan diez contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, y hora de las trece (una de la tarde) bajo mi presidencia ó la del Teniente ó Concejil en quien delegue, y en la Casa Consistorial, se celebrará la subasta del arbitrio de pesas y medidas, impuesto como obligatorio para el año 1911, bajo el tipo de 5.400 pesetas.

El acuerdo y condiciones de dicha subasta, que se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación alguna, á pesar de haber transcurrido el plazo fijado por el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán previamente en depósito, como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo, ó sean 270 pesetas, y el rematante prestará la definitiva del 20 por 100 del precio del remate, el cual deberá pagarse por meses anticipados; siendo el Secretario del Ayuntamiento á falta de letrado, designado para bastantear los poderes.

No se admitirán posturas á los comprendidos en el artículo 11 de la citada Instrucción, y las proposiciones, á las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado, durante el plazo que determina el artículo 17 de la misma, con sujeción al siguiente

Modelo

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece..... pesetas (la cantidad en letra) por el arriendo del arbitrio municipal de pesas y medidas para el año 1911.

(Fecha y firma del proponente.)

Caso de celebrarse el acto sin efecto, se verificará diez días después nueva subasta, bajo la misma presidencia, á igual hora y con los mismos requisitos marcados para la primera, con la rebaja del 25 por 100 del tipo expresado.

Valenzuela á 12 de Noviembre de 1910.—
El Alcalde, Cipriano Pérez.

Núm. 3.703

Hago saber: que el día siguiente al en

que se cumplan diez hábiles, á contar del de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, desde la hora de las trece en que dará principio, á las quince de la tarde en que terminará, y por el sistema de pujas á la llana, tendrá lugar, en esta Sala Consistorial la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de la 1.ª tarifa de consumos y los recargos autorizados legalmente sobre las especies de dicha tarifa que comprende el estado presupuesto unido al expediente.

El arriendo se verifica por un periodo de uno á tres años, que principiará en 1.º de Enero próximo y terminará en 30 de Diciembre de 1913, sirviendo de tipo para el remate la cantidad anual de pesetas 16.209 á que asciende el cupo y recargos.

Los licitadores consignarán previamente como garantía para hacer postura, en la Depositaria del Ayuntamiento, ó en poder de la Junta de subasta en el mismo acto de celebrarse ésta, el importe del 5 por 100 del tipo anual de la misma.

El rematante prestará fianza hipotecaria ó personal á satisfacción del Ayuntamiento, en cantidad del 25 por 100 de una anualidad, ó depositará en metálico en arcas municipales, la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el arriendo, siendo de su cuenta los gastos que origine la instrucción del expediente, los de las obligaciones que en su virtud se otorguen y los de anuncios de la subasta en dicho BOLETIN OFICIAL.

En el caso de que no hubiere remate en la primera subasta, se celebrará una segunda al día siguiente del en que se cumplan diez, también hábiles, del señalado para aquella, en el indicado local, á iguales horas y por el mismo tipo, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del establecido anteriormente por un solo año.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valenzuela á 12 de Noviembre de 1910.
—El Alcalde, Cipriano Pérez.

MONTEMAYOR

Núm. 3.698

Don Fernando Carmona Moreno, Caballero de la Orden Militar de San Hermenegildo, Alcalde interino del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que la subasta para el arriendo con facultad de venta exclusiva del grupo de alcoholes, aguardientes y licores, durante el próximo año de 1911, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, por el sistema de pujas á la llana, de once á doce del día que haga diez contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ó al siguiente si fuese festivo, sirviendo de tipo para la subasta pesetas 1.292'90, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría municipal, y siendo condición indispensable para hacer posturas depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del importe del grupo ya expresado.

Montemayor 10 de Noviembre de 1910.—Fernando Carmona Moreno.

Ayuntamiento de Cabra

AÑO DE 1910.—MES DE OCTUBRE

Núm. 3.626

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	35.810 38	5.004 79	»	30.805 59
2 Montes.....	»	»	»	29.468 47
3 Impuestos.....	57.433 23	27.964 76	»	»
4 Beneficencia.....	»	»	»	»
5 Instrucción pública.....	3.561 44	»	»	3.561 44
6 Corrección pública.....	875.049 09	33.685 75	»	841.363 34
7 Exratoritarios.....	»	»	»	»
8 Ampliación.....	»	6.126 35	6.126 35	»
9 Resultas.....	988.193 25	50.575 59	»	937.617 66
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	»	7 44	7 44	»
11 Reintegros.....	»	»	»	»
TOTALES DE INGRESOS.....	1.960.047 39	123.364 68	6.133 79	1.842.816 50
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	49.985 17	24.731 61	»	25.253 56
2 Policía de seguridad.....	19.116 79	9.831 94	»	9.284 85
3 Policía urbana y rural.....	41.741 10	15.150 76	»	26.590 34
4 Instrucción pública.....	7.637 53	2.267 49	»	5.370 04
5 Beneficencia.....	29.231 58	6.540 79	»	22.690 79
6 Obras públicas.....	15.887 71	6.886 60	»	9.001 11
7 Corrección pública.....	14.343 07	2.464 17	»	11.878 90
8 Montes.....	»	»	»	»
9 Cargas.....	1.633.154 80	49.108 47	»	1.584.046 33
10 Obras de nueva construcción.....	6.722	493 75	»	6.228 25
11 Imprevistos.....	3.249 61	293 15	»	2.956 46
12 Ampliación.....	»	»	»	»
13 Resultas.....	»	»	»	»
TOTALES DE PAGOS.....	1.821.069 36	117.768 73	»	1.703.300 63
EXISTENCIA EN CAJA.....	»	5.595 95	»	»
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS.....	»	123.364 68	»	»

Cabra 31 de Octubre de 1910.—El Contador, Enrique Molina.

PALENCIANA

Núm. 3.699

Don Francisco Castro Luque, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo resultado desierta la subasta celebrada el día 9 del corriente mes, para intentar el arriendo en venta libre de los derechos que devenguen en esta población y su término todas las especies de consumo comprendidas en la tarifa oficial, durante el próximo año de 1911, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y asociados, se ha de celebrar nuevo remate por el sistema de pujas á la llana, al día siguiente después que transcurran diez desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En este se admitirán proposiciones por la cantidad de 11.610'84 pesetas, importe de las dos terceras partes del cupo que sirvió de base á la primera subasta.

En el pliego de condiciones, que como la tarifa de las especies que son objeto de arriendo se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría del Municipio, se consigna la obligación para poder interesarse en el remate de ingresar con antelación en la Caja del municipio el 5 por 100 de la suma que representa el importe de la subasta, y que el arrendatario ha de prestar fianza en metálico ó fincas libres documentadas por valor de la cuarta parte del arriendo.

Palenciana 11 de Noviembre de 1910.
—Francisco Castro.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 3.711

Don Froilán Rodríguez Maquivar, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de cuatro pesetas en dos monedas y diez y seis en calderilla, tres botellas con un litro de aguardiente cada una y media docena de botellas de cerveza, marca «La Cruz del Campo», robadas al rematante de consumos de Alcaracejos don Miguel G. Ayala Cruzado, de la casa donde la tiene instalada en dicho pueblo, la noche del ocho al nueve del actual, y de ser habidos sean puestos á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á doce de Noviembre de mil novecientos diez.—Froilán R. Maquivar.—El Escribano, Julio Pellitero.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos

178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.709

ORDÓÑEZ RADA José, natural de Cabra (Córdoba), de estado soltero, profesión cargador, de veinte y dos años, hijo de Lorenzo y de Gabriela; domiciliado últimamente en esta ciudad; procesado por el delito de robo de metálico; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Cabra, para ser reducido á prisión y responder á los cargos que le resultan en dicho sumario.

Núm. 3.710

ROJAS CUEVAS Antonio (a) Negrete, hijo de José y Encarnación, natural de Palma del Río, soltero, de veintidós años; domiciliado últimamente en Palma del Río; procesado por el delito de estafa; comparecerá, en término de diez días, ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Sevilla.

Advertencia

Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio en este periódico oficial, que sea á instancia de parte, sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6